DICTAMEN Nº: 09 /2017

Coronel Oviedo, 11 de octubre de 2017

TÍTULO: DICTAMEN ASESORÍA JURÍDICA

ANTECEDENTES

El INFORME DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE MERIENDA ESCOLAR de fecha 11 de setiembre de 2017, presentado por el Secretario de Educación de la Gobernación de Caaguazú y;

CONSIDERACIONES

Que, la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas", en su Artículo 55 "DERECHOS DE LAS CONTRATANTES" dispone: "...Las contratantes gozan de los siguientes derechos: "....b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere merito";

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 54 - De la protección al niño establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente", así mismo, en su Artículo 75 – De la responsabilidad educativa: "La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.";

Que, la Ley N°1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" en el artículo 3° establece: "Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo", así mismo, .../// ...

Asesoría Jurídica
Gobernación del V Dpto. de Caaguazú

Abog. Cesar H. Domínguez N.
Director Jurídico
Gobernación de Caaguazú

...///... en su artículo 4° reza: "..Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones";

Que, la Ley N° 5210/2014 De Alimentación Escolar y Control Sanitario, en su artículo 9° dispone: "Son principios de la alimentación escolar la: ...inc c) Sostenibilidad: El acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo, a alimentos inocuos, de calidad y nutricionalmente aceptados, proveniente de la producción local y nacional...";

Que, el Decreto N°2366 de fecha 07 de octubre de 2014 "Por el cual se reglamenta la Ley N°5210/14 "El programa debe ser sostenido durante todo el año lectivo y debe ejecutarse bajo el principio de que los derechos de los niños tiene carácter prevaleciente, en casos de conflicto, tal y como se establece en la Constitución, para lo cual los OEE deberán dar cumplimiento a las normativas vigentes que les permitan acceder a las transferencias de recursos"

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, teniendo en cuenta el interés superior del niño, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley N° 1680 "De la Niñez y la Adolescencia", en concordancia con la "Declaración de los Derechos del Niño" y la "Convención de los Derechos del Niño" y la "Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario", como también su Decreto Reglamentario, el tremendo perjuicio que ocasionara el cese de provisión de la Merienda Escolar a los niños que asisten a las instituciones beneficiadas por el llamado de referencia, el **ABOG. CESAR DOMINGUEZ, Asesor Jurídico de la Gobernación del V Dpto de Caaguazú**, no opone reparos para que, fundado en el inc. "b" del Art. 55 de la Ley 2051/2003, se apruebe la ampliación del Contrato N° 14/2017 del Ítem N° 2 "COPOS DE CEREALES AZUCARADOS" suscripto con la firma LADERO PARAGUAYO S.A. con RUC: 80018240-5 de la Licitación Pública Nacional No. 01/2017 para la Adquisición de Alimentos para la Merienda Escolar Ad Referéndum – Plurianual con ID 322.320..."

Asesoría Jurídica
Gobernación del V Dpto. de Caaguazú

Abog. Cesar H. Domínguez N.
Director Jurídico
Gobernación de Caaguazú